

el delito, ó caso de haber sido juzgado haya quebrantado su condena, y que no haya sido absuelto, indultado, ó amnistiado en el país en que se le juzgó. 8ª Deben tener presente que aunque los subalternos de la administracion de papel sellado son nombrados por esta bajo su responsabilidad, esto no les quita su carácter de empleados federales y sujetos por lo mismo á la jurisdiccion federal (circular de 7 de Marzo de 1873, derogatoria de las órdenes de 16 de Abril, 31 de Junio de 1872 y 30 de Enero de 1873). Respecto de falsificacion de moneda, lo único vigente en procedimientos judiciales de la ley de 12 de Julio de 1836 mandada observar por circular de 2 de Octubre de 1856, es lo siguiente: los juzgados federales darán noticia cada ocho dias de las causas concluidas ó pendientes sobre moneda falsa á la Suprema Corte para que promueva el castigo de las omisiones de los jueces: en estas causas se actuará de preferencia, y tanto los careos cuando sean absolutamente necesarios, como las ratificaciones, se practicarán luego que se examinen en el sumario los testigos; y luego que en él se presente prueba legal, se tomará la confesion con cargos y se recibirá la causa á prueba por seis dias, prorogables hasta veinte, y concluidos se dará sentencia respecto de aquel reo, siguiendo las actuaciones con la brevedad posible contra los otros cómplices ó reos: en los casos de competencia no se suspenderá el proceso, y continuará sus procedimientos el juez que tuviere al reo principal hasta poner la causa en estado de sentencia, observándose lo prevenido en el número 11, pár. 6, ley 4, tít. 8, lib. 12 de la Nov.: al que denunciare algun establecimiento de falsificacion se le entregará el metal aprehendido ó su valor. (La cita que hace esta ley de la Recopilada tiene un ligero error segun el autor de las Pandectas hispano-mexicanas. Por lo demás hoy no cabe la competencia á que alude, pues no hay los fueros privados á los que se referia la ley recopilada.)

## CONTRABANDO.

Como hemos manifestado, se entiende por contrabando el comercio de efectos prohibidos ó el de los permitidos, pero sin la fidelidad, sin los documentos y sin los demás requisitos que exigen las leyes. El comercio se divide en exterior, interior y de cabotaje. Se llama comercio exterior el que se verifica importando efectos extranjeros ó exportando los nacionales por los puertos marítimos ó por las fronteras. Se llama comercio de cabotaje el que se verifica sacando efectos de un puerto de la República para introducirlos en otro puerto de la misma. Y se llama comercio interior el que se verifica en el interior de la República con efectos nacionales ó con efectos extranjeros legalmente *internados*. Durante el Gobierno colonial el comercio exterior estuvo prohibido á México, excepto el que se hacia con Cádiz y la China; pero bajo condiciones muy limitadas y solo por los puertos de Veracruz y Acapulco. En 1778 Cárlos III dió más libertad al comercio destruyendo el monopolio tanto tiempo favorecido y permitiendo que México entrara en relaciones directas con varios puertos de España y las Américas. Disposiciones posteriores del Gobierno español permitieron que el comercio de México se hiciese no solo por Veracruz sino por otros puertos del Atlántico y del Pacífico. El gobierno mexicano en los ocho aranceles expedidos ántes del año de 1868 adoptó muchas restricciones para el comercio exterior, prohibiendo la introduccion de ciertos efectos extranjeros y la exportacion de algunos mexicanos, como la plata en pasta. Las legislaciones fiscales de estas épocas tenian, pues, por objeto no solo el hacer efectivos los derechos ó alcabalas impuestas al comercio exterior, sino evitar la introduccion y exportacion de efectos no permitidos. El comercio interior tambien estaba sujeto á gravámenes y restricciones análogas,

pues además del estanco de ciertos efectos, cuyo comercio por lo mismo estaba prohibido, como el de pólvora, nieve, tabaco y otros, existía el impuesto de alcabala de una manera tan gravosa que estaba dividido el territorio mexicano, según el acuerdo de 25 de Setiembre de 1792 confirmado por orden de 16 de Enero de 1818 y circular de 7 de Octubre de 1830, en 242 *suelos*, y los efectos que causaban derecho en un suelo volvían á causarlo en el otro si se llevaban á él. La legislación fiscal que reglamentaba el comercio interior tenía, pues, el doble objeto de hacer efectivos los impuestos ó alcabalas que lo gravaban y de impedir el tráfico de efectos estancados ó monopolizados en favor del Gobierno ó de particulares. Hoy, ya se trate de comercio exterior, ya del de cabotaje, ya del interior, las leyes fiscales que lo reglamentan no tienen otro objeto que el de impedir el que se verifique sin pagar los impuestos en que está gravado en favor de la Hacienda pública. Como principios fundamentales en esta materia deben tenerse presentes los fijados por la Constitución de 1857 y leyes dadas para hacerla efectiva, y son: 1º Que solo la Federación puede imponer derechos ó impuestos de importación y exportación, tonelaje y cualquiera otro de puerto ó que grave<sup>1</sup> los efectos destinados á exportarse ó los que se importen (art. 112, frac. 1ª de la Constitución y art. 19 del arancel de 1º de Enero de 1872). 2º Que es permitida la importación y exportación de toda clase de efectos, mercancías, productos nacionales y extranjeros (excepto las platas pastas por las razones que después diremos y la exportación de antigüedades mexicanas por motivos que á cualquiera se ocurren) pagando los derechos establecidos por los aranceles (art. 15 y 78 del arancel de

1 Véase la sentencia de amparo pronunciada por la Suprema Corte con motivo de una ley de Guadalajara que gravó la plata que se exportaba para el extranjero.

1º de Enero de 1872 y ley de 21 de Enero de 1868<sup>1</sup> que abolió todas las prohibiciones de los aranceles antiguos, de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución, que previene que no haya prohibiciones á título de protección á la industria). 3º Que aunque el art. 124 de la Constitución previno que para el 1º de Junio de 1858 quedaran abolidas las alcabalas en toda la República y en obsequio de esa prescripción la ley de 24 de Enero de 1861 mandó tuviese efecto la abolición de tal impuesto desde el 1º de Enero de 1862, esto no ha tenido lugar, porque la guerra de intervención primero, las interiores en el país después, y la necesidad de arreglar otros puntos de más importancia política han impedido que el legislador organice la Hacienda de manera que no reciba un golpe en sus fondos con la supresión violenta de las alcabalas; pero el Gobierno de la Unión, en virtud de la facultad que le dá el art. 72, frac. 9ª de la Constitución para impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas, ha prohibido á estos que impongan derechos de tránsito á toda clase de efectos (ley de 2 de Marzo de 1868) y ningunos á los extranjeros que se internen (art. 83 del arancel de 1º de Enero de 1872 no abrogado por la ley de 31 de Mayo de 1872, art. 1º, frac. 1ª, pues esta solo la derogó para el Distrito y no para los Estados), ni á los de tránsito (art. 9º de la ley de 25 de Diciembre de 1871).

Supuesto estos principios fundamentales en materia de comercio bajo su aspecto fiscal, hablaremos con separación del contrabando en el comercio exterior, y del contrabando en el comercio interior.

1 Los aranceles anteriores á esta ley prohibían la importación de ciertos efectos extranjeros, dizque para fomentar la industria nacional, y permitían la introducción de otros sin pagar derechos, como libros, máquinas, etc. Los primeros se llaman efectos prohibidos y los segundos efectos de libre introducción.

1º *Comercio exterior.* Según los principios sentados, la legislación penal relativa á este comercio tiene por objeto asegurar los impuestos con que está gravado. A este objeto se expiden los aranceles que fijan el impuesto, la manera de pagarlo, las penas contra el que lo defrauda y los casos en que hay tal defraudación. El arancel hoy vigente es el de 1º de Enero de 1872, y según él y las leyes y circulares que hemos referido al hablar de los derechos de importación, exportación y tránsito y las demás que aquí citaremos, están perfectamente fijados los derechos que gravan al comercio, el modo de pagarlos, los documentos con que deben llegar á los puertos las mercancías, los lugares ó sea los puertos habilitados, únicos por donde se puede hacer ese comercio, y las penas en que incurren los que faltan á las leyes que reglamentan esta materia. A nuestro propósito solo corresponde, pues, hablar del procedimiento jurídico que establece la ley para hacer efectivas esas penas. Este procedimiento recibe el nombre de juicio de *comiso* en atención á que la pena consiste por lo regular en confiscar ó decomisar los efectos materia del comercio fraudulento. Este juicio es un verdadero juicio criminal, aunque anómalo, por tener procedimientos especiales, en atención á que no es corporal la pena sino pecuniaria; pero siendo esta una verdadera pena, pues los bienes confiscados pueden ser más de 500 pesos, único caso en que la Constitución no considera como verdadera pena la multa ó confiscación, es evidente que el objeto de este juicio es la imposición de pena propiamente dicha y que por lo mismo tiene el carácter de juicio criminal.<sup>1</sup> Esto, sin em-

1 Véase en el periódico *El Derecho*, tomo 1º, la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de México en Agosto de 1871, que con buenos fundamentos aprueba esta doctrina y resuelve que por ser juicio criminal es competente para conocer del delito de contrabando el juez donde se cometió el delito, concurriendo con el fuero del domicilio del reo, según la legislación de las *partidas* que admitía los dos fueros en materia criminal.

bargo, no debe conducirnos á consecuencias exageradas, como la de reclamar para el juicio de comiso las garantías constitucionales establecidas para todo juicio criminal, pues dejando á un lado el tecnicismo ó sea la cuestión de palabras, debemos comprender que ciertas garantías consignadas en la Constitución tienden á proteger la vida, la libertad y honor de los individuos, y como en el juicio de comiso ni unas ni otras se complican sino solo la propiedad, todas las leyes han considerado este juicio más bien como civil por lo que mira á sus procedimientos, pues aún admiten en él la transacción, que tal carácter tiene el procedimiento administrativo. En dicho juicio se procede en rebeldía; no es precisa la segunda instancia cuando las partes no apelan; se tienen como incidentes *criminales* los que merezcan pena corporal, se aplican leyes penales por analogía (art. 92 del arancel vigente y varias otras leyes, aunque esto tal vez no es muy conforme al art. 14 de la Constitución) y finalmente todos los caracteres del procedimiento son más bien civiles que criminales.<sup>1</sup> Prescindiendo, pues, del prurito de querer sujetar á una clasificación forzada este juicio, nos bastará decir que si en él no ha de haber otra pena que la de comiso, pueden seguirse los procedimientos que establece la ley siempre que en ellos no se violen las garantías constitucionales relativas á la propiedad y consignados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución. Ninguna de ellas está desatendida en la legislación vigente acerca de procedimientos en juicios de comiso, como se verá en lo que vamos á exponer.

1 Los criminalistas consideran y con razón, como juicio criminal aquel en que hay una pena pecuniaria no en favor del ofendido, sino del fisco. Dando por razón que cuando es en favor del particular tiene por objeto la indemnización y por lo mismo se refiere á responsabilidad civil; mientras que en el segundo caso tiene por objeto *castigar* un hecho prohibido. Véase *Solorzano, Política indiana*, tomo 2º, lib. 5º, cap. 5º, núm. 9. Ley 9 y 24, tít. 4º, part. 3ª y sus glosas, y ley 9, tít. 16, part. 3ª

Los procedimientos respecto de efectos extranjeros son diversos segun que se trate de contrabando cometido en los puertos al hacerse la importacion ó del cometido en el interior de la República. Respecto del primer caso la jurisdiccion fiscal se ejerce hasta 3 millas geográficas de la costa (una legua marina ó sea 6,050 varas castellanas) pues la circular de 31 de Marzo de 1856 dice: que en toda esa extension será aprehendida cualquiera embarcacion que intente cometer contrabando, ó dé motivo fundado que la haga sospechosa. El arancel de 1872 en su art. 5º dice: que desde el momento en que los buques están en aguas territoriales quedan sujetos á la prescripcion del arancel; pero para calificar cuáles son esas aguas territoriales debemos atenernos á la anterior circular citada y no á los vagos principios del derecho internacional ni ménos á las declaraciones de nuestro derecho constitucional que dice que el territorio nacional comprende las islas adyacentes, pues esta declaracion no puede afectar al derecho internacional, y este no reconoce en todo caso el dominio en las islas adyacentes sino cuando están dentro de las aguas territoriales y la Nacion tiene en ellas un dominio ó posesion material. Así en el caso de un trasborde verificado en una isla del Océano, situada más allá de las tres millas geográficas, no estaria sujeta á las penas del arancel porque allí no se ejerce ya la jurisdiccion fiscal. Véase sobre este punto el escrito del letrado Eulalio Ortega que corre impreso en las *variedades de jurisprudencia mexicanas*. Esto supuesto, la legislacion fiscal relativa al comercio exterior tiene por objeto impedir se defrauden los impuestos que sobre él gravitan, y son los consignados en los números 1, 2 y 3 de la relacion que hicimos de los bienes federales. A efecto de evitar tal defraudacion el arancel de 1º de Enero de 1872 fija los papeles ó documentos que deben tener los buques, los únicos puertos por donde pueden introducirse mercancías y que se llaman puertos habilitados,

los cuales *ipso jure* dejan de serlo desde que están bajo el dominio de pronunciados ó sustraídos á la obediencia del Gobierno (art. 72 del arancel y ley de 7 de Diciembre de 1871); establece la manera de hacer la introduccion de mercancías y los requisitos para su legítima internacion. Además de dicho arancel, la ley y reglamento de 25 de Diciembre de 1871, fija la manera de hacer la introduccion de *efectos de simple tránsito* por la República y documentos que deben llevar: la circular de 11 de Enero de 1869 permite el fraccionamiento ó division de efectos nacionalizados y dice los documentos que deben llevar; la ley de 16 de Febrero de 1854 manda que los cargamentos de buques que se dirijan á la República *no vengán consignados á su capitan*, debiendo serlo precisamente á casa establecida en puerto ó lugar del país. El decreto de 24 de Agosto de 1854 mandó que no se permitiese desembarcar cargamentos consignados á su capitan ó sobrecargo, sino bajo la responsabilidad de casa establecida en puerto ó lugar de la República; la resolucion de 4 de Diciembre de 1856 dá reglas para la renuncia de consignaciones, por los consignatarios designados en las facturas, reglas que están refundidas en las prevenciones sobre consignacion del arancel vigente; la circular de 20 de Noviembre de 1869 ordena que se exprese en los documentos de mercancías extranjeras quiénes son los dueños ó consignatarios, y en su defecto se entiendan las aduanas con el consignatario, del buque; la órden de 23 de Mayo de 1838, derogatoria de la de 24 de Febrero de 1836 que previno que sin consulta al gobierno, dispongan las autoridades competentes de los buques decomisados; la resolucion de 25 de Junio de 1849 sobre que por ningun motivo se admitan buques extranjeros, sino en los puertos habilitados, y el decreto de 13 de Julio de 1854 imponiendo multas que no bajen de 2,000 pesos al capitan del buque fondeado en aguas mexicanas en que se encuentren rotos los sellos puestos en

sus escotillas ó mamparas, pues esto solo es permitido al comisionado de la aduana y comandante de celadores. Todas estas disposiciones tienden á evitar el fraude de los impuestos establecidos sobre el comercio exterior y á facilitar los procedimientos en el juicio de comiso. Examinando la naturaleza íntima de este juicio, podemos asegurar que en él se deduce por el Erario una especie de accion real sobre los bienes sujetos á la pena de comiso: esta accion la adquiere el fisco con el *simple hecho* de que los efectos importados, exportados, circulantes en el territorio nacional, ó que hayan arribado á aguas territoriales, se hallen sin los documentos, requisitos y fuera de las condiciones prevenidas por las leyes fiscales respectivas. Natural es, pues, que en este juicio no sea admisible tercera de dominio, ni de preferencia; pues este incidente seria inútil supuesto que culpable ó inculpable (*error juris non excusat*) la omision de los requisitos legales para el comercio legítimo y sea quien fuere el responsable, procede siempre la accion fiscal nacida de la *simple omision*. Natural es, tambien, que en este juicio la personalidad de los interesados se obtenga tan fácilmente y que la ley reconozca como tales no solo á los dueños de los efectos, sino á los consignatarios y al que dé caucion al *rato et grato*, pues el objeto de estas disposiciones es facilitar la accion fiscal nacida de un hecho patente y cuya ilegalidad difícilmente se destruiria por otros que no sean los que actualmente se encuentren conduciendo los efectos, y más si se tiene en cuenta que en materias mercantiles los consignatarios, conductores, etc., pueden considerarse como mandatarios de los comitentes y dueños de los efectos. Hay, sin embargo, una excepcion que entorpeceria el juicio de comiso, y es la de venir el dueño de los efectos alegando que le habian sido robados. Esta excepcion convertiria el juicio de comiso en verdadero juicio criminal contra los conductores de los efectos ó contra los que hubiere lugar; y si resul-

taba probado el robo, seria restituido el dueño sin tener que sujetarse á ninguna pena fiscal.

Estas observaciones son comunes á todos los juicios de comiso. Pasando ahora á lo relativo al comercio exterior, diremos que da lugar á dicho juicio segun el arancel vigente de 1872: 1º *El contrabando*, que se comete segun el art. 86 en los casos de introduccion *clandestina* de mercancías por lugares no habilitados (téngase presente la ley de zona libre) excepto el caso de arribada forzosa; en el de introduccion de mercancías por lugares habilitados, pero sin los documentos <sup>1</sup> respectivos ó á horas desusadas; descarga, trasbordo, transporte de mercancías á los puertos y fronteras sin conocimiento de los empleados y sin las formalidades del arancel; en el de suplantacion en cantidad ó en calidad de efectos, y omision de uno ó más bultos en el manifiesto; en el de internacion de mercancías sin los documentos necesarios; en el de exportacion clandestina de efectos prohibidos (como antigüedades mexicanas) ó que deban pagar derechos, (como la plata) segun el arancel de 31 de Enero de 1856; en el de exportacion de efectos que no causan derechos sin observarse los requisitos que exige el arancel (art. 116, ordenanza de 4 de Octubre de 1845 que fija como pena para este caso la del 10 por ciento sobre el valor de plaza de los efectos). 2º, *El fraude* que se comete segun el arancel de 1872 en las adiciones de acuerdo con los empleados respectivos, por los capitanes y consignatarios en las facturas y manifiestos; en la connivencia con los mismos empleados para evitar reconocimiento exacto de la carga ó pasar por suplantaciones fraudulentas; en la misma connivencia ó en aprovechar des-

1 Téngase presente la circular de 5 de Agosto de 1869 sobre la manera de proceder en casos en que no haya cónsul del país del remitente, así como la de 8 de Junio de 1874 para que se apliquen estrictamente los arts. 29 y 35 del arancel de 1872.

cuido de algun empleado para embarcar ó desembarcar efectos que pagan derechos en horas desusadas; en la internacion de efectos con documentos fraudulentos, esto es, estendidos con intencion fraudulenta por empleados. 3º, *Las faltas* contra la ordenanza, el arancel ó leyes fiscales no comprendidas en los casos anteriores y que importen una multa ú otra pena (art. 91, arancel de 1872).<sup>1</sup> Dichas faltas se hallan más especificadas, sobre todo respecto de la pena que á cada una corresponde, en el arancel de 31 de Enero de 1856.

Estos son los casos que dan lugar al juicio de comiso en materia de comercio exterior, el cual se sigue con arreglo á los arts. 91 á 95 del arancel de 1872, á la ley de 4 de Octubre de 1845, y al arancel de 1º de Enero de 1856, y hay quien sostenga que para poderlo iniciar se necesita la aprehension real de los efectos siempre que la pena importe confiscacion de estos ó recargo de los derechos que deben pagar, ú otra para cuya aplicacion deba servir de base el valor de dichos efectos. Esta opinion, tratándose del comercio exterior, es decir, del que se verifica por los puertos ó fronteras, no carece de razon, pues se funda en la uniformidad con que se expresan todos los aranceles al hablar del modo con que se ha de iniciar el juicio de comiso, usando de la expresion: *una vez hecha la aprehension de los efectos*; y en que estando casi copiados de la ley ó pauta de comisos de 1843 sobre comercio interior los artículos de la ley de 1845 que reglamenta el exterior en lo relativo á juicios, en esta

<sup>1</sup> Aunque algunas de las penas á que se refiere ese artículo 91 son solo pecuniarias y de corta cuantía, y por lo mismo podría imponerlas gubernativamente el administrador de la aduana, supuesto que el artículo citado dá al interesado la eleccion del procedimiento administrativo ó judicial, es claro que el arancel ha querido extender aún á las penas por simples faltas la garantía de un juicio para la aplicacion de la pena.

sin embargo no se consignó lo que en aquella para el caso de que no hubiera aprehension de efectos, cuyo silencio á este propósito debe haber sido intencional en los legisladores. Creemos, pues, que cuando no se complique pena corporal ó pecuniaria personal, sino solo pérdida de efectos ó recargos sobre el impuesto que deben pagar, es necesaria la aprehension real de aquellos para iniciar el procedimiento judicial, á no ser que alguna ley prevenga espresamente lo contrario. (Así lo prevenia la ley 2ª. tít. 13, lib. 3 de la Nov. Recopilacion).

Verificada, pues, dicha aprehension por el empleado de rentas respectivo, requerirá al interesado, que para el efecto de este requerimiento es el dueño ó conductor de los efectos *aprehendidos*, para que elija dentro de 24 horas entre el procedimiento administrativo ó judicial. Adoptado este por eleccion del interesado ó porque no aparezca el dueño ó conductor de los efectos, en cuyo caso no puede procederse administrativamente, el juez citará á los interesados, que por parte del reo son el dueño del cargamento, ó su apoderado, ó el que dé caucion de rato et grato por él; y el consignatario, ó su apoderado ó el que de caucion de rato et grato por él;<sup>1</sup> y en caso de que les deba resultar responsabilidad ó pena, serán tambien citados los dueños, capitanes, sobrecargos de las embarcaciones ó de los vehículos, y sus apoderados. Por parte del Fisco tienen representacion el promotor y los empleados de Hacienda, en los términos que hemos dicho al hablar de la sustitucion de promotores<sup>2</sup> en

<sup>1</sup> Téngase presente el cap. 13 del arancel para el caso de renuncia del consignatario.

<sup>2</sup> Ha ocurrido la cuestion de si en caso de haber promotor los empleados de Hacienda respectiva pueden siempre representar al Fisco, pues esto daria lugar á que teniendo dos representantes el fisco, cada uno adoptase un sistema opuesto de defensa. Pero el arancel de 1872 es muy explícito en esta materia; pues en su art. 93 dice: que los administradores de aduanas

la inteligencia de que en este juicio el Fisco siempre debe hacer el papel de actor en primera instancia; y debe estar asegurado con la aprehension y conservacion de los efectos ó mercancías. (Este derecho que tiene el Fisco en los juicios de contrabando para no abandonar los efectos sobre que se litiga, así como las leyes sobre facultad coactiva que en todo crédito á favor del Fisco conceden á este el derecho de asegurarse préviamente por vía precautoria de los bienes de su deudor, han dado lugar al axioma de que el *Fisco nunca pelea despojado*). En la citacion observará el juez las formalidades del derecho comun, haciéndola por edictos en los casos de no estar presentes los interesados: fijará un término prudente y si dentro de él no se presentan los interesados se seguirá el juicio en rebeldía; bajo el concepto de que solo cuando están en el puerto los dueños del cargamento es obligatoria respecto de ellos la citacion (art. 142, arancel de 1845). Presentadas las partes ó declaradas rebeldes, se abrirá el juicio que será en una audiencia pública, asentándose los debates en una acta que se levantará al efecto; y concluido el debate se citará á las partes para sentencia que se pronunciará á los tres dias contados desde que las partes salieron á juicio ó se les declaró rebeldes. Si dentro de esos tres dias se opone excepcion legal y se ofrece prueba, que no se puede recibir desde luego por la distancia de los lugares ú otro motivo, se prorogará á aquel término por el indispensable. En caso de recusacion, que no puede hacerse sino solo una vez *con causa* en cada instancia por cada parte (esto no obsta á que el juez se escuse en caso de tener impedimento legal), el juez recusado llamará á quien deba sustituirlo para que inmediatamente y sin que se interrumpa la audiencia

tendrán en el juicio de comiso voz informativa en *primera instancia* y derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses del Erario; á cuyo efecto se les notificará la sentencia. Véase la circular de 6 de Octubre de 1873.

se presente á seguir el juicio; no pudiendo por lo mismo ausentarse las partes; pero si fuere imposible la inmediata presentacion del juez sustituto, lo hará el dia inmediato para el cual quedarán citadas las partes. En todo caso tendrá presente el juez de primera instancia y los demás que conocen de juicios de comiso: que estos no pueden ó no deben durar en cada instancia más de cuatro meses (arancel de 1872 art. 94): que los incidentes que ocurran se seguirán en los mismos términos que el negocio principal; pero no se admitirán sino los conducentes á la decision del negocio principal: que los incidentes sobre falsificacion de documentos, connivencia criminal de empleados con los defraudadores, introduccion ó circulacion de moneda falsa ó papel sellado, y en general sobre todo hecho que amerite pena corporal y que este calificado de verdadero delito, se seguirá por cuerda separada y ante el juez comun, <sup>1</sup> si el delito es comun: que en *las actuaciones* del juicio se usará del sello quinto (art. 22, ley 14 de Febrero de 1856 y circular de justicia de 25 de Enero de 1856), y los jueces remitirán mensualmente á las administraciones respectivas noticia del que hayan invertido y de los negocios en que haya parte, para que se le exija el pago: que el Fisco goza el privilegio de que se le tripliquen los términos para interponer recursos de apelacion, privilegio contrario al espíritu de nuestra moderna legislacion que suprimió en el art. 46 del Código civil los privilegios de *restitucion in integrum* de que gozaba el *Estado*: que de la sentencia ejecutoria en juicios de comiso se debe remitir por el juez ejecutor dentro de tres dias de pronunciada ó recibida del superior, testimonio á la aduana respectiva y que hasta que no exista ejecutoria no podrán entregarse á los dueños los efectos aprehendidos que precisamente se

<sup>1</sup> A pesar de lo que previene la circular de 2 de Junio de 1874.